



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
EJECUTANTE	Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
EJECUTADO	Personal Express S.A.S.
RADICADO	05001 41 05 004 2022 00810 00
INSTANCIA	Única

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto del 26 de enero de 2023, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. solicitó la ejecución de determinadas sumas por concepto de capital e intereses, sobre aportes insolutos del ejecutado por cotizaciones a pensión por algunos de sus trabajadores.

En auto del 26 de enero de 2023 se negó el mandamiento de pago al no allegarse la liquidación con detalle del afiliado por el cual se realiza el cobro de aportes insolutos, pues si bien se allega una liquidación de aportes insolutos, esta corresponde al anexo del requerimiento.

La decisión anterior fue recurrida por la parte ejecutante indicando que, la liquidación y el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva, lo que indica que cumplió a cabalidad la obligación de requerir al deudor informando de manera clara y precisa los periodos y los trabajadores por los cuales se encontraba en mora, y posterior al silencio del hoy ejecutado, en cumplimiento de la ley, se procede a la elaboración de la respectiva liquidación, que se encuentra conformada por la certificación que hace

un resumen de los valores adeudados y el estado de cuenta el cual pormenoriza dichos valores de manera clara y precisa.

Alude a los requisitos exigidos por la resolución 1702 de 2021 y normas concordantes, y solicita se reponga la decisión y se libre mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación mediante la cual las entidades administradoras de los diferentes regímenes determinan el valor adeudado por el empleador por aportes a seguridad social, prestará mérito ejecutivo. Según el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, dicha liquidación debe elaborarse a los 15 días siguientes del requerimiento dirigido al empleador moroso.

Frente a la constitución del título ejecutivo por la mora del empleador en el pago de los aportes al SGP, la Sala de Casación Laboral de la H. C SJ, indicó en sentencia SL 715-2013 Rad 42468 del 9 de octubre de 2013:

“De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, radicaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo:

... “En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de “adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”, **para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora “prestarán mérito ejecutivo” (art. 14-h), de donde se deduce que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, ...”.**

Y en la SL5665-2021, Rad 89279 del 1 de diciembre de 2021 indicó:

“Se tiene -y solo aludiendo a este precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma, consistente en que pasados 3

meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro extra judicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, **les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo...”**.

De lo anterior es claro que, la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento realizado a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago, quien cuenta con 15 días para pronunciarse.
- a. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora, elaborada al finalizar el término de 15 días con el que cuenta el empleador moroso para pronunciarse.

Bajo el contexto anterior es claro que, el título ejecutivo en los cobros de las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones en mora a cargo de empleadores morosos, está integrado por un conjunto de documentos, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor. Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el presente caso indica el recurrente que la liquidación se encuentra conformada por la certificación que hace un resumen de los valores adeudados y el estado de cuenta, el cual pormenoriza dichos valores de manera clara y precisa. Sin embargo, el certificado al que alude el ejecutante no corresponde a la liquidación exigida en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016:

CERTIFICA QUE: PERSONAL EXPRESS S.A.S NIT/ CC: 811026281 DEBE A: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS LA SUMA DE:	
COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FSP	\$ 1.834.794 \$
TOTAL CAPITAL	\$ 1.834.794
C.O.INTERESES DE MORA C.O. (*) INTERESES FSP (*)	\$ 29.400 \$
TOTAL INTERESES	\$ 29.400
TOTAL DEUDA	\$ 1.864.194

POR CONCEPTO DE

1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **PERSONAL EXPRESS S.A.S. NIT/CC 811026281.**

Teniendo en cuenta que los pagos se realizan por autoliquidación, **COLFONDOS** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

La presente certificación se expide el 24 de mayo de 2022.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Pues allí no se detallan uno a uno los trabajadores, los periodos y valores en mora correspondientes a cada uno de ellos.

Además, la AFP realizó dos requerimientos al ejecutado Personal Express S.A.S., adjuntándole las siguientes liquidaciones:

i) El 21 de febrero de 2022¹ por cotizaciones en pensión adeudadas por los trabajadores:

NOMBRE	PERIODOS
José Abelar Quintero Abad	Noviembre y diciembre de 2020. noviembre y diciembre de 2021
Juan Guillermo Morales Colorado	abril, julio y diciembre de 2021
Jennifer Arredondo Lopera	septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021
TOTAL CAPITAL	\$1.619.749

ii) El 18 de marzo de 2022² por cotizaciones en pensión adeudadas por los trabajadores:

NOMBRE	PERIODOS
José Abelar Quintero Abad	Noviembre y diciembre de 2021
Jonathan Ortiz Jaramillo	Enero de 2022
Juan Guillermo Morales Colorado	Abril, julio y diciembre de 2021, y enero de 2022
Jennifer Arredondo Lopera	Septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, y enero de 2022
TOTAL CAPITAL	\$1.834.794

¹ Obrante a folio 12 y 13 del PDF 03EscritoDeDemanda.
² Obrante a folio 15 y 16 del PDF 03EscritoDeDemanda.

De lo anterior se advierten diferencias en ambas liquidaciones. Y tampoco se acredita que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del requerimiento, se haya elaborado la liquidación que presta merito ejecutivo, conforme a la normatividad legal, esto es, detallando uno a uno los trabajadores, los periodos y valores en mora correspondientes a cada uno de ellos.

En consecuencia, al no obrar la liquidación de la cual surja una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador Personal Express S.A.S., no se repone la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 26 de enero de 2023 mediante el cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ARCHIVAR el expediente, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 048, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 22 de febrero de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee932382bec1c07e72f578689b7e9d84fc04f74d737a455cf0f0eb251b82a63**

Documento generado en 21/03/2023 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>